

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 624

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2.025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado EVERLIDES BOTELLO CHACÓN apoderado judicial de la señora LUZ PATRICIA REYES PEREZ, en contra del CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, MIGRACIÓN COLOMBIA, FISCALÍA 75 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN DECOC y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS N.S, vinculándose al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MECUC,

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, INTERPOL por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El abogado Everlides Botello Chacón, actuando como apoderado judicial de la señora Luz Patricia Reyes Pérez, promovió acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de Migración Colombia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, la Fiscalía 75 Especializada DECOC Medellín y la Procuraduría General de la Nación, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de su representada. Expone que el 31 de agosto de 2018 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, dentro del radicado 050016000208201400138, le impuso a su poderdante medida de aseguramiento no privativa de la libertad consistente en prohibición de salir del país. Señala que posteriormente se produjo ruptura procesal por parte de la Fiscalía 75 Especializada DECOC Medellín, continuando la actuación penal bajo el radicado 050016000000201801204 y presentando el respectivo escrito de acusación.

Precisa que el 3 de octubre de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta declaró extinguida la acción penal por prescripción y ordenó levantar cualquier medida cautelar personal o real impuesta dentro del referido proceso. No obstante, afirma que, por fallas o negligencia atribuibles al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta y al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de dicha

ciudad, no se ha efectuado la comunicación necesaria a Migración Colombia para el levantamiento de la mencionada medida, razón por la cual esta continúa vigente en el sistema de esa autoridad migratoria, generándole a su cliente perjuicios de índole económica y moral. En consecuencia, solicita que mediante orden judicial se disponga a Migración Colombia eliminar del sistema la medida de prohibición de salida del país impuesta en el radicado 050016000208201400138, ya levantada en virtud de la decisión adoptada dentro del radicado 050016000000201801204, y que se tutelen los derechos fundamentales que estima vulnerados por las entidades accionadas.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, informó que, debido al impedimento aceptado el 4 de agosto de 2023 proveniente del Juez Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, asumió conocimiento de las diligencias penales radicadas bajo el No. 050016000000201801204, ruptura 050016000000202300924, en las que figura como procesada la señora Luz Patricia Reyes Pérez, entre otros. Precisó que mediante decisión del 3 de octubre de 2023 se decretó la extinción de la acción penal por prescripción, se declaró la preclusión y cesación del procedimiento por la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por los delitos de favorecimiento al contrabando de

hidrocarburos o sus derivados y concierto para delinquir, y se ordenó levantar cualquier medida cautelar de carácter personal o real impuesta a los procesados dentro de dicho trámite, disponiéndose la expedición de las comunicaciones pertinentes.

Indicó que, en cumplimiento de esa orden, por Secretaría fueron libradas comunicaciones dirigidas a las autoridades correspondientes, como son, la Policía Nacional SIJIN, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad para la actualización de su base de datos, de conformidad con los oficios librados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en atención a la imputación de cargos. Sin embargo, manifestó que no se observa comunicación alguna dirigida a Migración Colombia. Bajo tales condiciones, afirmó no advertirse acción u omisión atribuible a ese Despacho que resulte vulneradora de derechos fundamentales, razón por la cual solicitó ser excluido de las resultados de la presente acción constitucional. Así mismo, remitió el link del expediente pertinente.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, manifestó que, tras la verificación del sistema PYM y de los libros radicadores de esa dependencia, no se encontró vigilancia de sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de la señora Luz Patricia Reyes Pérez atribuible a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De manera adicional, indicó que, revisados los sistemas de información y bases de datos a cargo de la referida oficina, tampoco se registra solicitud pendiente alguna a favor de la mencionada ciudadana. En consecuencia, solicitó la desvinculación de dicha oficina judicial de la presente acción de tutela, por cuanto no se observa acción u omisión

atribuible a esa dependencia que pueda configurar vulneración de derechos fundamentales.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA, informó que, mediante asignación efectuada por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, asumió conocimiento de las diligencias radicadas bajo el número SPOA 050016000208201400138 NI 2018-3730, a efectos de evacuar las solicitudes de audiencias preliminares allegadas por la Fiscalía, entre ellas, legalización de captura, legalización de incautación y orden de registro y allanamiento, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de la señora Luz Patricia Reyes Pérez y otros. Indicó que dichas audiencias se llevaron a cabo los días 30 y 31 de agosto de 2018, imponiéndose medida de aseguramiento no privativa de la libertad por las conductas punibles de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en concurso con concierto para delinquir, librándose la correspondiente boleta de libertad sin que se interpusiera recurso alguno. Agregó que para ese momento no se manejaban carpetas digitales, sino que las actuaciones se allegaban físicamente y, una vez culminada la audiencia preliminar, la carpeta era devuelta al Centro de Servicios del SPA para los trámites subsiguientes.

Precisó que, en esa medida, desconoce las actuaciones procesales posteriores por no haber continuado con la tramitación del expediente, por cuanto, a partir de la finalización de la audiencia de control de garantías, el conocimiento retornó al Centro de Servicios para lo pertinente. En consecuencia, solicitó la desvinculación de ese Despacho de la presente acción de tutela, al no advertirse actuación u omisión atribuible que configure la vulneración invocada por la parte accionante.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que, frente a los hechos expuestos por el apoderado de la accionante, la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –DRSCI- realizó consulta inicial en el Sistema SIRI con el fin de verificar posibles anotaciones registradas en nombre de la señora Luz Patricia Reyes Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.180. Señaló que dicha consulta no arrojó datos, lo que significa que la ciudadana no registra sanciones penales o disciplinarias, ni inhabilidades derivadas de relaciones contractuales con el Estado, fallos con responsabilidad fiscal, decisiones de pérdida de investidura, condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición, ni sanciones derivadas del ejercicio de profesiones liberales. Preciso además que, al verificar el certificado de antecedentes ordinario, el sistema reportó que el ciudadano no presenta antecedentes.

En ese contexto, concluyó que las presuntas afectaciones a los derechos fundamentales alegadas en la demanda obedecen a actuaciones presuntamente adelantadas por otras entidades accionadas, sin que exista participación alguna por parte de ese Ente de Control que pudiera traducirse en una vulneración a las garantías invocadas. Por tal razón, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Procuraduría General de la Nación.

MIGRACIÓN COLOMBIA, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto carece de competencia para atender las pretensiones formuladas por la accionante, la señora Luz Patricia Reyes Pérez. Indicó que no administra la base de datos de antecedentes judiciales, función atribuida a la Policía Nacional, de manera que las solicitudes relacionadas con la eliminación o modificación de anotaciones deben ser atendidas por la autoridad que las generó y no

por esta entidad. Bajo tales consideraciones, afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que, al no ostentar competencia material sobre la información cuestionada, no es posible acceder a lo pretendido por la accionante en sede constitucional.

CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, informó que a nombre de la señora Luz Patricia Reyes Pérez reposan las investigaciones penales SPOA 050016000208201400138 (NI 2018-3730) y SPOA 050016000000201801204 (NI 2019-88), relacionadas con las conductas de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados y concierto para delinquir. Indicó que se surtieron audiencias los días 30 y 31 de agosto de 2018, en las cuales no hubo allanamiento a cargos y se impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad. De igual forma, señaló que se produjo ruptura procesal bajo registro 2023-2526 SPOA 050016000000202300924 y que, el 17 de noviembre de 2023, se recibió expediente digital del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, el cual decretó la extinción de la acción penal por prescripción y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, emitiendo y notificando las comunicaciones correspondientes el 16 de noviembre de 2023, quedando el expediente en estado de archivo. Adjuntó link del expediente digital.

Sin embargo, precisó que respecto del trámite identificado con N.I. 2018-3730, no observó evidencia de oficio dirigido a Migración Colombia para el levantamiento de la medida cautelar. Por tal razón, remitió la trazabilidad del oficio No. 19303 del 30 de octubre de 2025, enviado a la oficina de Migración Colombia, y del oficio No 19623 de esa misma fecha, enviado a la Policía Nacional SIJIN, autoridades

competentes para materializar el levantamiento de la medida impuesta en audiencias preliminares, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta en la audiencia de 3 de octubre de 2023. En ese orden, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, al no advertirse prueba que permita atribuirle vulneración alguna de derechos fundamentales.

POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA- SIJIN, informó que dentro de sus funciones se encuentra coordinar, orientar, actualizar y efectuar seguimiento a los datos que reposan en los sistemas de información institucionales, previa orden de la autoridad competente. Sobre el particular, precisó que el 5 de octubre de 2025, a través del correo institucional, se recibió el Oficio No. 19623 CSSPA, fechado el 30 de octubre de 2025 y remitido por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, mediante el cual se informó la extinción de la acción penal por prescripción a favor de la señora Luz Patricia Reyes Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.180, dentro del proceso con radicado 050016000208-201400138-00, de conformidad con lo decidido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta.

En atención a ello, se procedió a la radicación y correspondiente actualización de la información judicial de la accionante en la base de datos sistematizada de antecedentes penales, anotaciones y órdenes de captura administrada por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN). Finalmente, señaló que dicha actualización puede ser verificada mediante consulta en línea en la página web de la Policía Nacional, en donde, al ingresar el número de identificación 39.693.180, se refleja la modificación correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta y el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Luz Patricia Reyes Pérez, al no remitir oficio **a la autoridad competente** para el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país,

pese a que en audiencia del 3 de octubre de 2023 se declaró la extinción de la acción penal por prescripción dentro del proceso penal adelantado en su contra.

4. Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, la Sala advierte que el accionante acude a este mecanismo constitucional con el fin de obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso de la señora Luz Patricia Reyes Pérez, y que en consecuencia, se ordene a Migración Colombia eliminar de su sistema la medida cautelar de prohibición de salida del país impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta en el año 2018, por cuanto dicha medida fue levantada con ocasión de la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante providencia del 3 de octubre de 2023.

Del material probatorio recaudo en esta actuación se desprende que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento informó expresamente que, si bien libró comunicaciones a distintas entidades para efectos de actualización de bases de datos, no encontró evidencia de que inicialmente se hubiera enviado oficio alguno a Migración Colombia imponiendo la medida cautelar de prohibición del país, *-con base a la audiencia de formulación de imputación de realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante-* para así conforme a la orden impartida el 3 de octubre de 2023 en la que decretó la extinción de la acción penal por prescripción, proceder a oficiar a dicha entidad para el levantamiento de la medida restrictiva dentro del radicado SPOA 050016000208201400138 que nos concurre en el presente trámite de tutela.

Igualmente, advierte esta Sala que no obra en el expediente prueba que permita inferir que la señora Luz Patricia Reyes Pérez, por sí misma o por intermedio de su apoderado judicial, hubieran solicitado previamente ante las autoridades accionadas, en especial ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta o ante el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, el levantamiento de la medida cautelar. En ese sentido, mal podría endilgarse negligencia o conducta omisiva a las entidades accionadas cuando la actora no acreditó haber agotado los mecanismos ordinarios dispuestos para solicitar la actualización del registro migratorio.

Debe recordarse que la acción de tutela se rige por los principios de subsidiariedad y residualidad, en virtud de los cuales esta jurisdicción constitucional solo procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judiciales idóneos o cuando estos resultan ineficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por tanto, la tutela no puede erigirse como mecanismo principal para sustituir procedimientos, solicitudes o trámites ordinarios que deben surtirse ante las autoridades competentes.

Al respecto es pertinente traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional cuando refiere que:

“A su turno, la misma Sala, en otro asunto, declaró la falta de legitimación en la causa por activa,^[76] y recordó otros postulados de interés para el caso, relativos a la procedencia excepcional del mecanismo de amparo, los cuales, por su relevancia para este asunto, es importante considerar.

De una parte, “...no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 (CSJ STC, 25 agosto de 2008, rad. 01343-00; reiterada en STC5331-2014; STC14062-2015; STC612-2016; y STC12335- 2017, 16 agosto de 2017, rad. 2017-00338-01)”.

En consecuencia, no es posible que, a través de esta acción constitucional, se ordene la protección de derechos fundamentales cuando no se acreditó que la accionante hubiera acudido previamente ante las entidades judiciales –Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento- o administrativas –Centro de Servicios Sistema Penal Acusatorio- competentes para solicitar el levantamiento de la medida de restricción migratoria. La **parte** accionante contaba con herramientas ordinarias para solicitar la supresión de la **restricción para salir del país**, pero no demostró haber acudido a las autoridades que tenían la posibilidad de emitir **la comunicación y/o** el oficio respectivo.

Este Despacho observa igualmente que, dentro del trámite de la presente acción constitucional, el Centro de Servicios del Sistema Penal

Acusatorio de Cúcuta informó haber expedido los oficios No. 19303 y 19623 del 30 de octubre de 2025, remitidos a Migración Colombia y a la Policía Nacional – SIJIN, con el fin de gestionar el levantamiento de la medida de prohibición de salida del país, aportando incluso la trazabilidad de dichos envíos. Tales actuaciones, precisó, se realizaron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta en audiencia del 3 de octubre de 2023, en la cual, en su numeral segundo, dispuso: “*SE ORDENA levantar cualquier medida cautelar de carácter personal o real que se les hayan impuesto a los anteriores ciudadanos*”.

Así las cosas, para esta Sala resulta claro que la situación fáctica que motivó la interposición de la presente acción constitucional cesó durante su trámite, toda vez que las entidades accionadas adelantaron las gestiones necesarias para remitir la comunicación requerida con el fin de actualizar la base de datos migratoria. Lo anterior fue debidamente verificado y corroborado en el expediente, conforme a lo informado por la Policía Nacional – SIJIN, en su respuesta allegada dentro de este trámite, razón por la cual se concluye que la presunta vulneración alegada por el accionante ha sido superada.

En consecuencia, esta Sala concluye que no se acreditó vulneración actual del derecho fundamental alegado por la accionante, tanto porque no agotó los mecanismos ordinarios a su alcance, como porque la presunta afectación cesó al emitirse y notificarse el oficio No. 19303 del 30 de octubre de 2025, mediante el cual se dio cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida. Por lo anterior, esta Sala no accederá a la tutela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

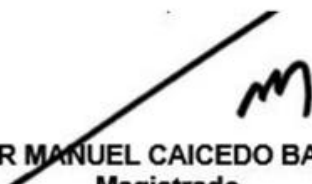
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

(EN PERMISO)
JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado


JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado